

Corte Suprema, 26 de diciembre de 2019

Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.

Rol N°	26818-2018
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo y difuso, acción infraccional, prescripción, cómputo de plazo, interrupción civil de la prescripción, nulidad, contrato de adhesión, hipoteca
Normativa relevante	Artículo 17 B de la Ley N°19.946, artículo 1 de la Ley 20.555, artículo 136 de la Ley N°20.720, 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, 98 y 100 de la Ley N°18.092

Resumen

El Banco de Crédito e Inversiones inició procedimiento ejecutivo sobre acción de desposeimiento contra Bustos y Bustos Transportes Limitada, el cual fue tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el rol C-8.068-2017.

Con fecha veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, el tribunal desestimó las excepciones de los números 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta por la ejecutada, disponiéndose la prosecución del procedimiento para que con la realización del inmueble hipotecado se pague al banco demandante la cantidad de \$390.002.708, más intereses y costas.

El fallo fue apelado por la demandada y mediante pronunciamiento de nueve de octubre del mismo año, la Corte de Apelaciones de esa ciudad lo confirmó. En contra esta última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Hechos

“SEGUNDO: Que en relación a las materias que el recurso recién enunciado pone en conocimiento de esta Corte es conveniente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso:

1.- Mediante presentación de 7 de diciembre de 2017 el Banco de Crédito e Inversiones interpuso la gestión preparatoria prevista en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil en contra de la sociedad Bustos y Bustos Transportes Limitada en su condición de garante hipotecario de las obligaciones contraídas por la sociedad Ingeniería y Construcción Cosmito Limitada; hipoteca constituida mediante escritura pública de 21 de junio de 2013 e inscrita a fojas 962, N° 367 en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Penco del año 2013, sobre el inmueble denominado Lote 5-B, de los 3 lotes en que se dividió el inmueble denominado Parcela N°5-A del Proyecto Parcelación Cosmito, que corresponde al Predio Rústico denominado Parte de Granja Cosmito, ubicado en la comuna de Penco, bien raíz que figura a su nombre a fojas 598, N° 514 en el Registro de Propiedad del año 2001 a cargo del mencionado Conservador.

Expresó que la sociedad Ingeniera y Construcción Cosmito Limitada adeuda la totalidad de los créditos de que dan cuenta una serie de pagarés que aceptó a su favor (...)

Manifestó que en fecha 13 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Concursal la Resolución de Liquidación de la empresa deudora Ingeniería y Construcción Cosmito Limitada en causa Rol

N° 2207-2017 del Tercer Juzgado Civil de Concepción y que su parte compareció el 16 de junio de esa anualidad verificando los créditos contenidos en los pagarés Nros. 1 y 2, el 24 de noviembre respecto de los que dan cuenta los pagarés Nros. 3 y 4 y el 1 de diciembre por el crédito a que se refiere el pagaré N° 5, atendido el efecto de la Resolución de Liquidación que hizo exigible las acreencias con plazo pendiente de pago a esa fecha, así como lo previsto en el artículo 1496 N° 2 del Código Civil.

2.- La gestión fue notificada a la demandada el 21 de diciembre de 2017, sin que abandonara el inmueble o pagara la deuda dentro del plazo previsto en el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil.

3.- La acreedora interpuso demanda ejecutiva de desposeimiento el día 10 de enero de 2018 por la suma total de \$396.002.708, más intereses y costas y fue notificada a la ejecutada el 24 de marzo de esa anualidad, quien compareció al proceso oponiendo las excepciones de los números 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Para justificar su primera defensa adujo que las obligaciones que constan en los pagarés con vencimiento los días 30 de marzo de 2021 y 13 de mayo del 2019 no son exigibles a su respecto ya que el efecto que en tal sentido prevé el artículo 136 de la Ley N° 20.720 solo alcanza al deudor a cuyo respecto se dicta la Resolución de Liquidación.

La nulidad de la obligación se explicó sobre dos líneas argumentales. Primero, invocó la modificación introducida a la Ley N° 19.496 por la Ley N° 20.555 para cuestionar la validez de la obligación de que da cuenta el pagaré N° de operación D02791778964 que fue aceptado por el deudor en el año 1998, asegurando que el instrumento fue completado en virtud de un mandato en blanco que está prohibido por el artículo 17 B del mencionado estatuto legal. En segundo término, adujo que dos de los pagarés que fueron suscritos pocos meses antes de la resolución que declaró la liquidación de la deudora principal, no obedecen a ningún crédito o mutuo otorgado a dicha sociedad según consta en la contabilidad de la misma y al estado de deudas presentado por el deudor de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 20.720.

Finalmente, sostuvo que la acción de cobro emanada del pagaré N° de operación D02700138485 está prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 desde el día del vencimiento del documento -17 de Enero de 2017- y la data de notificación de la demanda ejecutiva, actuación verificada el 27 de Marzo del 2018.

5.- Evacuando el traslado de rigor, la ejecutante manifestó que la obligación contenida en los pagarés números de operación D02740620936, D02740620879 y D02740620937 es actualmente exigible por lo estatuido en el artículo 1496 N° 2 del Código Civil; por la circunstancia de haberse verificado esos créditos en el proceso de liquidación seguido en contra de la deudora principal y, todavía, por lo previsto en el contrato de hipoteca, que informa que la demandada constituyó ese gravamen con el objeto preciso de garantizar el cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno de todas y cada una de las obligaciones de crédito de dinero que Ingeniería y Construcción Cosmito Limitada adeude actualmente o pudiera adeudar a su parte.

Sobre la nulidad de la obligación, señaló que corresponde a la ejecutada comprobar los hechos que invoca para justificar su pretensión y que la acción deducida obedece al incumplimiento del deudor y en cuanto a la prescripción alegada en relación al Pagaré N° de operación D02700138485, aclaró que la acción personal en contra del aceptante del pagaré no se encuentra prescrita porque el término fue interrumpido con la notificación de la solicitud de liquidación voluntaria de la empresa deudora en causa rol N° 2207-2017 conocida por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, la cual se notificó dentro del plazo exigido para estimar vigente la obligación contenida en el mencionado pagaré, proceso en el que además su parte verificó ese

crédito. Por ende, la acción hipotecaria seguida en contra de la ejecutada no puede entenderse prescrita, atendido el carácter accesorio de dicha garantía.”.

Cuestión jurídica

“**QUINTO:** Que corresponde analizar si en el caso de autos, conforme a la Ley, si el fallo en segunda instancia vulnera lo previsto en los artículos 136 de la Ley N° 20.720, 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, 98 y 100 de la Ley N° 18.092.”.

Decisión

“**QUINTO:** Que, entonces, no puede pretenderse, a los efectos de esta ejecución, que la hipoteca, en cuanto caución real y, por ende, esencialmente accesorio, de cuenta en sí misma de la obligación cuyo pago se exige. Esta última aparece de los pagarés suscritos por la deudora principal cuyo cobro se persigue en estos autos a través de la realización de la garantía hipotecaria, y consta en ellos una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita respecto del deudor.

Por tal razón, no es posible coincidir con el argumento que postula la recurrente en orden a que no le empecen los efectos que en materia de exigibilidad de las obligaciones reconoce el artículo 136 de la Ley N°20.720 a la Resolución de Liquidación dictada en el procedimiento concursal seguido en contra de la deudora principal, pues si esa resolución acarrea que todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias, esa exigibilidad anticipada de los créditos también faculta al acreedor para reclamar su pago al garante hipotecario, pues, como se dijo, así lo prevé el inciso segundo del artículo 759 del Código de Procedimiento Civil. (...)

SÉPTIMO: Que, en la especie, la recurrente asegura que la acción de cobro emanada del pagaré correspondiente a la operación N° D02700138485 se encuentra prescrita. No controvierte que entre la fecha de vencimiento del pagaré en mención y aquella de la verificación de créditos no haya transcurrido el plazo de prescripción de la obligación principal. Postula, en cambio, que el cómputo debe hacerse desde la expiración del título -27 de enero de 2017- hasta la data de notificación de la demanda ejecutiva -24 de marzo de 2018-, por aplicación preferente de los artículos 98 y 100 de la Ley N° 18.092, porque la verificación de ese crédito en el procedimiento concursal ya referido no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción.

Es lo cierto, sin embargo, que la acción interpuesta en este juicio es la de desposeimiento, dirigida contra la demandada en su calidad de poseedora de la finca hipotecada que cauciona la obligación principal, cuya eficacia, como se dijo, se subordina a la persistencia de la obligación principal y, manteniéndose ésta vigente, precisamente con motivo del reconocimiento formulado en el procedimiento concursal por parte del obligado principal de la existencia de la deuda representada por el pagaré en análisis, es ostensible que la hipoteca conserva su eficacia. (...)

OCTAVO: Que, por último, no se vislumbra de qué modo podría haberse quebrantado el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por la circunstancia de que en el considerando décimo del fallo de primer grado los sentenciadores se refirieran erróneamente a la recurrente como quien suscribió el pagaré que en ese acápite se analiza. Tal equivocación no influye en la manera de resolver la contienda y, más aún, si se considera que las argumentaciones desarrolladas en ese fundamento permiten rechazar la excepción de nulidad de la obligación sobre la base de un presupuesto fáctico que el recurso no permite modificar y son adoptadas

en razón de lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.092, precepto que tampoco forma parte de las disposiciones que nutren el arbitrio anulatorio.

NOVENO: Que, en consecuencia, no se aprecia que los jueces hayan conculcado los artículos 136 de la Ley N° 20.720, 434 N° 4 del citado texto adjetivo, 98 y 100 de la Ley N° 18.092 del modo que sugiere la impugnante, por lo que la casación de fondo intentada no podrá ser acogida.

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, atingente a materia de consumo resulta relevante lo referido al artículo 17 B, referente a las cláusulas abusivas. Se alega en la causa la nulidad de un pagaré que se dice por la parte, firmado en blanco. Mas allá de que en la causa no se haya cuestionado la validez del pagaré en atención a los hechos facticos, dado que este contaba con todos los requisitos legales, nos hace preguntarnos de que forma se resguardarían los derechos de los consumidores en casos como estos.

Es sabido que en el derecho existen circunstancias que escapan a este, no pudiendo ser completamente protegidas, que causan el dilema de lo que se busca, en contraposición a lo que realmente se puede logra. No se ha podido comprobar que el pagaré fue firmado en blanco, pero suponiendo que este fuera el caso, ¿Cómo podría comprobar el consumidor que esto es así?

No puede dejarse de lado el fin que persigue el derecho del consumo, y que existe una evidente intensión protección al consumidor ante las grandes entidades como en este caso, un Banco. Pueden ser diversos los factores que lleven a un consumidor a firmar un contrato que carezca de todas las exigencias que fija la ley, y si este instrumento que consta por escrito, a la luz de su materialidad si cuenta con todas estas exigencias, es realmente difícil encontrar un camino de retorno a la preponderancia del derecho. Pero una vez más, a pesar de la especial protección de los consumidores, este no es un dilema que afecta netamente al derecho de consumo.